



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

13 de abril de 1983

Núm. 45-I

PROPOSICION NO DE LEY

Derogación de la «Ley Cambó» de 1918.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara, admitir a trámite y remitir a la Comisión de Industria, Obras y Servicios la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a derogación de la «Ley Cambó» de 1918, así como publicarla en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Los Grupos Parlamentario podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que dicha Proposición no de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 193 del Reglamento del Congreso de los Dipu-

tados, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente Proposición no de Ley, proponiendo la derogación de la «Ley Cambó» de 1918, en la Comisión correspondiente.

La sequía que durante los últimos años hemos venido padeciendo ha puesto de manifiesto la importancia de conservar las zonas húmedas de nuestro territorio. Las reservas ornitológicas situadas en nuestro país, y especialmente las que basan su existencia en marismas, albuferas, aguarrales y zonas encharcadas han sufrido y están sufriendo las consecuencias de la falta de aporte hídrico que las sostenga, con la consiguiente mortandad de las especies que en ellas habitan y de las que se sirven de ellas como reposaderos, zonas de invernada, etcétera.

La existencia de convenios internacionales ratificados por nuestro país destinados a preservar estas zonas de cualquier uso que no sea el puramente natural para el que la naturaleza las creó, y la existencia en España de algunos importantes biotopos de estas características, aconsejan la adecuación de nuestra legislación a los presupuestos conservacionistas, con la consiguiente derogación de las dis-

posiciones que van en contra de la continuidad de las zonas húmedas.

Durante el siglo XIX y comienzos del XX prevalecía el criterio favorable a la desecación de las zonas encharcadizas, lagunas, marismas y pantanos. Las razones de ello eran dobles: por una parte, se consideraba que estas zonas eran focos de infecciones y paludismo, por lo que era procedente su saneamiento. Así se pronunciaba la aún vigente Ley de Aguas de 1879, que incluso ordenaba la desecación forzosa cuando la zona fuera declarada insalubre. En este caso, la Administración lo hacía a su costa.

La segunda de las motivaciones que favorecían la desecación era la transformación con fines agrícolas, para lo cual ni siquiera era necesaria autorización. Es más, el Estado ofrecía toda clase de facilidades como recuerda el artículo 60 de la Ley de Aguas: «Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quisieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras».

Si los terrenos pertenecían al Estado, cualquier particular se hacía dueño de los terrenos con sólo porceder a su desecación. En este contexto se aprobó la Ley de 24 de julio de 1918, la llamada «Ley Cambó». Al presentar el señor Cambó a las Cortes el Proyecto decía en la exposición, entre otras cosas, lo siguiente: «A remover pues, los obstáculos para que el trabajo sea remunerador y esas tierras incultas... contribuyan a aumentar la riqueza del país hasta donde sea posible, se dirige el presente Proyecto de Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos o encharcadizos.

... Queda bien clara la naturaleza de aquellos terrenos que, invadidos por las aguas del mar o por las aguas de los ríos o desagües de ríos, constituyen hoy extensas superficies de intensos focos de infección y de paludismo que conviene a todo trance sanear, no sólo en bien de la salubridad pública, sino que también para acrecer la zona agrícola aumentando las superficies de producción que de incultas pueden pasar a ser tierras feraces...».

Para cumplir con sus objetivos, la Ley disponía una serie de beneficios, que podrían alcanzar hasta el 50 por ciento de la obra. Beneficios tributarios, como exenciones y bonificaciones en el impuesto de derechos reales, contribución territorial, derechos arancelarios, etcétera. Autorización para utilizar en provecho propio las calzadas o canales construidos y el ya comentado beneficio de quedar propietarios de las áreas desecadas en terrenos estatales.

Al amparo de la Ley de Aguas y la Ley Cambó se desecaron numerosas zonas húmedas a lo largo y ancho del territorio nacional.

Los criterios sanitario y económico que motivaron la oleada desecadora evolucionaron considerablemente a lo largo del siglo XX en toda Europa. La concepción de las zonas húmedas como focos de insalubridad desapareció cuando se comprobó que ello dependía del contexto sanitario del país. Cuando el crecimiento económico hizo mejorar en Europa el nivel sanitario general, desapareció el paludismo de las áreas palustres. Por ejemplo, en las marismas del Guadalquivir existió paludismo hasta hace unos cuarenta años. La mejora sanitaria del país acabó también con la infección.

Por lo que respecta al aspecto económico de la desecación, las ideas conservacionistas fueron paulatinamente superando a las transformadoras. Las zonas húmedas pasaron a ser objeto de interés en sí mismas, tanto por la riqueza faunística que encierra como por el hecho de que pueden ser objeto de aprovechamiento económico, como lo han demostrado las declaraciones de espacios naturales protegidos, que otorgados sobre muchas zonas húmedas, han proyectado sobre ellas una corriente de turismo atraído por la Naturaleza, o su aprovechamiento directo por medio de la pesca o marisqueo.

Pese al cambio de mentalidad operado en Europa, con respecto a estas zonas, en España continuaron primando las ideas de la Ley Cambó. La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, hace menos de una década, define a las «Grandes Zonas de Interés Nacional», para cuyo desarrollo y transformaciones se otorgan toda clase de auxilios, subvenciones y beneficios fiscales. Entre estas

«Grandes Zonas» se incluyen (artículo 92):
«Las que realicen en marismas o terrenos que deban ser defendidos o saneados, cuando abarquen gran superficie».

En estos momentos, cuando la Estrategia Mundial de Conservación ha puesto especialísimo énfasis en la protección de estas zonas, la legislación española no tiene otro bagaje que ofrecer que la Ley de Aguas y la Ley Cambó, que sigue vigente en todo el territorio, excepción hecha del Parque Nacional de Doñana y de las Tablas de Daimiel.

Por todo lo expuesto, este Diputado formula la siguiente Proposición no de Ley:

«1. Que se proceda por el Gobierno a la inmediata derogación de la «Ley Cambó», de 24 de julio de 1918.

2. Que se proceda a la urgente remisión de la Ley de Aguas.

3. Que se establezca una verdadera protección de las zonas húmedas que impidan su desecación.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1983.—El Diputado del Partido Comunista de España, **Fernando Pérez Royo**, El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo Solares**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961